



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 452 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 26 de noviembre de 2024

VISTOS:

Trámite Documentario N° 220520V150, Acta de Fiscalización N° 005-2022-CEBV-SGGCUJEP-GDUC-MDCC, Resolución de Gerencia N° 1302-2022-MDCC-GDUC, Tramite Documentario N° 230131M176, Informe Legal N° 198-2023-SGALA-GAJ-MDCC, Proveído N° 040-2024-GAJ-MDCC, Resolución de Gerencia Municipal N° 0150-2023-GM-MDCC, Proveído N° 052-2024-GAJ-SGALA-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General determina que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 207.2 del mencionado artículo regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la precitada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene el documento con Tramite Documentario N° 220520V150 de fecha 20/05/2022 mediante el cual 28 vecinos de la Asociación de Vivienda de Ciudad Municipal Zona VIII y Asociación de Vivienda Jorge Basadre III (Parte alta de ciudad municipal) de la jurisdicción de Cerro Colorado, solicitan la paralización de explotación de arena en la Cantera Cruz de Chalpon, que vienen realizando con equipos pesados como 02 cargadores frontales, 01 excavadora provocando la contaminación con polución y uso de explosivos para rotura de las rocas;

Que, mediante Acta de Fiscalización Nro. 005-2022-CEBV-SGGCUJEP-GDUC-MDCC de fecha 27 de mayo del 2022, se constató en la Cantera Cruz del Chalpon, verificándose que la Asociación de Trabajadores de Preparación de Materiales no Metálicos Cruz del Chalpon no presentaron autorización para extracción, vienen afectando zonas aledañas, vienen operando en zona no autorizada, complementado con el Informe Técnico N° 142-2022-CEBV-TEMA-SGGCUJEP-GDUC-MDCC del Técnico en Extracción de Materiales de Acarreo de nuestra Entidad, que señala, en fecha martes 26 y miércoles 27 de mayo del 2022, se realizó la inspección a la cantera "Cruz de Chalpon" en donde se constató alrededor de 20 personas laborando en la zona, así como dos cargadores frontales operando, dos volquetes de alrededor de 6.00 m3 y una pala sin operar, insertando 03 imágenes de la zona, encontrando que el Administrado (la Asociación) incurre en infracciones al extraer informalmente los materiales de construcción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1302-2022-MDCC-GDUC notificada el 18 de enero del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro resolvió sancionar al Administrado Asociación de Trabajadores de Preparación de Materiales no Metálicos "Cruz de Chalpon" imponiéndole la multa ascendente a S/ 46,000.00 por contravenir la Ordenanza Municipal N° 512-2019-MDCC referido al Item DUC 96, por operar en sitio distinto a lo autorizado y/u operar en zona declarada intangible y no autorizada;

Que, a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite Documentario N° 230131M176, el administrado fundamenta su recurso argumentando básicamente que todos los actuados que obran en autos no han sido valorados correctamente, vulnerando el debido proceso, ya que en forma errónea se está confundiendo la extracción de materiales de acarreo con la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, por su parte, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa mediante Informe Técnico Nro. 219-2022-GRA/GREM-AM/JPC, señala que la Asociación de Trabajadores de Preparación de Material No Metálico "Cruz de Chalpon", así como en las coordenadas UTM WGS84 E222990.91 N8194503.85 NO SE HA OTORGADO autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración y/o explotación de minerales, en el distrito de Cerro Colorado - Arequipa, en el marco del procedimiento ordinario minero en los estratos de productor minero artesanal - PMA o Pequeño Productor Minero - PPM;







Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, conforme a lo establecido por la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los alveolos o cauce de los ríos por las municipalidades, en su artículo 1 señala que las municipalidades distritales y/o provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrearán y depositarán las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 9 del Artículo 69° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 69° numeral 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que son rentas municipales: los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos o cauces de los ríos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a Ley;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 512-2019-MDCC de fecha 16 de agosto del 2019, se aprobó la Ordenanza Municipal que Norma la extracción de materiales de construcción ubicados en los Álveos y Cauces de los Ríos, Quebradas y Canteras en la Jurisdicción de la obligados a solicitar autorización para la extracción de materiales de construcción de los álveos y cauces de los ríos, quebradas y canteras en la jurisdicción de la Municipalidad de Cerro Colorado las personas naturales o jurídicas y otros, antes del inicio de sus actividades, debiendo de cumplir los requisitos y pagando los montos establecidos en la presente ordenanza;

Que, de los dispositivos legales señalados se colige que la autorización para la extracción de materiales de construcción de las canteras del distrito de Cerro Colorado es de competencia exclusiva de la municipalidad distrital; sin embargo, del expediente se tiene que el administrado no ha cumplido con presentar y/o tramitar autorización municipal alguna para la extracción de materiales en la Cantera Cruz de Chalpon ubicado en la jurisdicción de cerro colorado; en consecuencia, la aplicación de la sanción administrativa y acciones complementarias, por lo que, devendría en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, se debe tener presente que la sanción aplicada conforme a la Ordenanza Municipal N° 512-2019-MDCC tiene como acción complementaria: La denuncia penal correspondiente y la reparación del daño causado, en tal sentido correspondería integrar la misma, en la resolución impugnada;

Que, el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determino en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el ORDEN PÚBLICO está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en merito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra Entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la Ley, en consecuencia, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional;

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso administrativo interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta;

Que, mediante Proveído N° 040-2024-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 198-2023-SGALA-GAJ-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, quien concluye que se debe declarar infundado el recurso de Apelación presentado por el Administrado Asociación de Trabajadores de Materiales no Metálicos "Cruz de Chalpon" contra la Resolución Gerencial N° 1302-2024-MDCC-GDUC;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 0150-2023-GM-MDCC se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Sergio Matias Chavez Chavez, presidente de la Asociación de Trabajadores de Materiales no Metálicos "Cruz del Chalpon" contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro N° 1302-2024-MDCC-GDUC; consecuentemente con Proveído N° 052-2024-GAJ-SGALA-MDCC el Sub Gerente Asuntos Legales Administrativos, Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, según la evaluación pone en conocimiento que no existe una debida notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0150-2023-GM-MDCC y ante la falta de fecha y lugar emitido, sugiere se deje sin efecto la resolución emitida y se corrija otras observaciones de la misma;

Que, en ese sentido de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0150-2023-GM-MDCC, se tiene que esta ha sido emitida con inobservancia de los requisitos de validez, conforme lo establece el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del







Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Procedimiento Administrativo General, principalmente porque no se realizó una debida notificación y no se consigno la fecha y lugar emitido; por lo que correspondería dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 0150-2023-GM-MDCC;

Que, conforme el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Municipal N° 0150-2023-GM-MDCC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado ROGELIO GUTIERREZ QUISPE en representación de la Asociación de Trabajadores de Materiales no Metálicos "Cruz del Chalpon", contra la Resolución de Gerencia N° 1302-2022-MDCC-GDUC, confirmándose la misma en todos sus entremos, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO CUARTA. – INTEGRAR a la Resolución de Gerencia N° 1302-2022-GDUC-MDCC la acción complementaria correspondiente por la infracción cometida por el administrado Asociación de Trabajadores de Preparación de Materiales no Metálicos "Cruz del Chalpon", de acuerdo al siguiente detalle: Denuncia Penal correspondiente y la Reparación del Daño Causado, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 512-2019-MDCC.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR al Área de Procuraduría Municipal de la Entidad proceda en forma inmediata a través de las acciones legales conforme a sus funciones y atribuciones en defensa de las referidas áreas públicas explotadas sin autorización municipal, contra los presuntos responsables.

ARTICULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado ROGELIO GUTIERREZ QUISPE en representación de la Asociación de Trabajadores de Materiales no Metálicos "Cruz del Chalpon", en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SETIMO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
CERRO COLORADO  
Abcd. Antonio Acosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

